LA PROYECCIÓN UNIVERSAL DEL CONCEPTO DE CIUDADANÍA

David E. Pérez González Universidad de La Laguna

RESUMEN

El concepto de ciudadanía universal reclama un nuevo enfoque del problema de la realización de los derechos humanos. La generalización del fenómeno migratorio abre un relevante desafío a una visión anquilosada del problema, promoviendo una efectiva transformación de las estructuras estatales frente a la tendencia acomodaticia a preservar injustificadas situaciones de discriminación por razón del nacimiento. Las exigencias que impone el principio de universalidad de los derechos debiera imponerse frente a la consideración de las ventajas e inconvenientes que para la sociedad de acogida supone el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento. La superioridad moral de la perspectiva de la universalidad no admite otra modulación que la que puede imponer la prudencia para asegurar un mayor explayamiento.

PALABRAS CLAVE: migración, ciudadanía, derechos humanos, nación, igualdad.

Abstract

The term «universal citizenship» demands a new approach to the matter of human rights's accomplishment. The spread of the migratory phenomenon raises a notable challenge for a stale viewpoint of this problem, thus promoting an effective transformation of the institutional structures, as opposed to the accommodating tendency to preserve unjustified situations of discrimination on the basis of birth. The requirements enforced by the the principle of universality of these rights should prevail over the acknowledgement of the advantages and disadvantages that the effective existence of freedom of displacement means for the host society. The moral superiority of this perspective of universality does not admit any other adjustment than the enforcement of prudence in order to guarantee its development in full length.

Key words: migration, citizenship, human rights, nation, equality.

1. EL CONCEPTO DE CIUDADANÍA UNIVERSAL

1.1. Universalidad y globalización

Las realidades políticas, sociales y económicas que en las últimas décadas del siglo xx parecían inamovibles han experimentado vertiginosas y cruciales transformaciones que hoy en día nadie discute en el nuevo siglo. La perspectiva que se tiene en la actualidad sobre el territorio propio y el sentimiento un tanto chovinista que en



ocasiones los nacionales de los países defienden redefinen su sentido. Las sociedades cada vez se interrelacionan en mayor medida relativizando la dimensión nacional del ejercicio y garantía de los derechos. En este sentido, al contraponer la estática normativa vigente sobre los movimientos de personas entre diferentes países con el sentimiento surgido de esta nueva realidad, se hace necesario que toda la comunidad nacional e internacional y, por supuesto, todos los organismos públicos y ciudadanos de a pie renueven su lucha en contra de las injusticias y discriminaciones, y a favor de una solución lo más efectiva posible a todos los atropellos que se están produciendo, y de los que son víctimas una gran parte de los ciudadanos del mundo, titulares de estos derechos de reconocimiento universal¹.

El fenómeno ya no tan reciente de la globalización es sin duda un elemento sin el cual ya no es posible entender las cuestiones que se suscitan en torno al tema de la universalidad de los derechos humanos. Coincide con esta idea Pérez Luño, al afirmar que las marcadas diferencias que existen entre los países del mundo hacen necesario resaltar uno de los elementos configuradores más significativos de los derechos humanos, la universalidad, ya que «nunca como hoy se había sentido tan intensamente la necesidad de concebir los valores y derechos de la persona como garantías universales, independientes de las contingencias de la raza, la lengua, el sexo, las religiones o las convicciones ideológicas»².

Cierto es que en materia de derechos fundamentales, se han alcanzado grandes logros desde su elucubración teórica en la Edad Moderna, pero la extrema diferencia existente hoy en día entre los países y el retraso que llevan muchos territorios para adaptarse a los nuevos tiempos implica que aún queda mucho trabajo por hacer, sin que se pueda hablar de culminación en su desarrollo³. Alcanzar la cima, tanto en su reconocimiento como en su efectividad y ejecución, implica un proceso de retroalimentación, entendiéndolo como el fenómeno mediante el cual los propios derechos se nutren a sí mismos, corrigiendo las disfuncionalidades hasta culminar su plenitud. En su contrapunto nos encontramos con una realidad palpable consistente en la adaptación de los mismos en función del lugar y momento en el que se ubiquen. La contextualización en la aplicación de los derechos de reconoci-



¹ Así, Javier de Lucas argumenta que es de resaltar «la puesta en marcha por la indiscutible conciencia común acerca de la universalidad de los derechos humanos, de una toma de conciencia mundial que se habría consolidado como consecuencia del fenómeno de globalización, entendido en un sentido muy positivo, como factor de aceleración de la universalidad de los derechos humanos», Lucas, J., «Multiculturalismo y Derechos», en AA. VV. Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho, Seminario de Estudios sobre la Democracia, Universidad de Jaén, Dykinson, Madrid, 2000, p. 69.

² PÉREZ LUÑO, A. E., «La universalidad de los derechos humanos», en AA. VV., *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, Seminario de Estudios sobre la Democracia, Universidad de Jaén, Dykinson, Madrid, 2000, p. 54.

³ De ahí, y como comenta Peces-Barba, «la universalidad espacial se verá condicionada por el analfabetismo, la escasez, la pobreza, el hambre y desde luego por la inexistencia real de sistemas políticos democráticos únicos que asuman e impulsen la cultura de los derechos fundamentales», PECES-BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales. Teoría general,* Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p. 309.

miento universal modula este elemento característico de los mismos, acomodándolo al ámbito de aplicación y, por lo tanto, desvirtuando en algún sentido ese carácter universalista. En esta línea, el componente cultural se convierte en un relevante parámetro contextualizador para el ejercicio de derechos en una sociedad u otra, al incorporarse principios de diferente perfil liberatorio o antiliberatorio en su sistema jurídico, tal y como ocurre por ejemplo en la cultura musulmana con respecto al principio a la igualdad de sexos.

Ante semejante situación es esencial introducir la idea de la universalidad como presupuesto para que se garantice un trato igualitario a una serie de individuos que por su razón de ser lo requieren, y ante la cual los Estados, organizaciones internacionales, instituciones públicas y privadas y, por supuesto, todos los ciudadanos del mundo deben sentirse comprometidos en el afán de conseguirla. En este sentido, Pérez Luño reitera que «la exigencia de la universalidad, en definitiva, es una condición necesaria e indispensable para el reconocimiento de unos derechos inherentes a todos los seres humanos, más allá de cualquier exclusión y más allá de cualquier discriminación»⁴. Esta idea de universalidad queda sin embargo desnaturalizada si no se pasa de la universalidad en el reconocimiento a la universalidad en la realización de derechos⁵.

En esta línea argumentativa se ha planteado la discusión acerca de las relaciones entre los conceptos *globalización* y *universalización*, que se presentan en muchas ocasiones como conceptos interconectados. Pero el estudio en profundidad de ambos conceptos nos induce a pensar todo lo contrario, puesto que, tal y como dice Lucas, «la ideología de la globalización, en lo relativo a los derechos, en lugar de ser un movimiento de universalización, se traduce en el progresivo condicionamiento de los mismos»⁶.

1.2. El trasfondo del libre desarrollo de la personalidad

El término *ciudadano universal* al que aquí nos referimos implica una *desnaturalización* del concepto de *ciudadano nacional*, tal y como viene configurado por los Estados nacionales soberanos. En nuestro sistema jurídico y otros de nuestro entorno se suele aludir indistintamente en ocasiones a los conceptos de ciudadanía y nacionalidad. No cabe duda que aunque efectivamente pueden guardar algún tipo de relación, no precisamente significan lo mismo. La nacionalidad comporta referencias implícitas a la población que participa de su historia, sus costumbres y cultura; en cambio, la ciudadanía se presenta vinculada al ejercicio de los derechos y



⁴ PÉREZ LUÑO, A. E., «La universalidad de los derechos», cit., p. 66.

⁵ La distinción entre universalidad en el reconocimiento y en la realización de los derechos, en Ara Pinilla, I., «El Estado constitucional ante el principio de universalidad de los derechos humanos», en AA. VV., El horizonte constitucional. Ciencia jurídica. Derechos humanos y constitucionalismo cosmopolita, (De Julios, A. Editor), Dykinson, Madrid, 2012.

⁶ Lucas, J., «Multiculturalismo y Derechos», cit., p. 74.

deberes políticos reconocidos tras cumplir unos requisitos establecidos en el sistema legal. Ambos conceptos tienen un significado preciso e independiente y se hace necesario plantear, en la perspectiva del ciudadano universal, la operatividad del libre desarrollo de la personalidad como instrumento normativo que denota la capacidad para elegir libremente los planes de vida. Nos planteamos en este sentido el problema de quienes adoptan una ciudadanía y no necesariamente adoptan una nacionalidad, accediendo a la sociedad receptora con sus propias costumbres, reclamando exigencias de respeto que se proyectan en comportamientos concretos que colisionan en ocasiones frontalmente con los valores prototípicos de la cultura dominante y con las propuestas que insisten en la necesaria integración de los individuos que conforman un mismo grupo social, entendida como *conditio sine qua nom*, para el desarrollo en armonía de una sociedad multicultural. Habría que asumir en este sentido que el presupuesto de esta situación (el acceso del individuo a una sociedad diferente a la originaria) se presenta precisamente como proyección inmediata del imperativo que representa el libre desarrollo de la personalidad⁷.

Sin duda, la aplicación del principio de universalidad en sus actuaciones deberá permitir desarrollar sus planes de vida con igual garantía que en sus países de origen. Esta tesis la defiende Peces-Barba al afirmar que «la universalidad se forma desde la vocación moral única de todos los hombres, que deben ser considerados como fines y no como medios y que deben tener unas condiciones de vida social que les permita libremente elegir sus planes de vida (su moralidad privada)»⁸.

Todo esto conlleva que hoy, más que nunca, el inmigrante sea considerado como un sujeto reivindicativo de gran relevancia en la esfera jurídica universal, ya que no va a ser un individuo que reclame sólo lo que le es legítimo ante su Administración pública nacional, sino que la capacidad legitimadora se hace extensiva hasta los límites que podemos llamar universales y que aglutinan tanto a todos los países del mundo como sujetos pasivos de la pretensión que ejercita ese ciudadano universal como a todos los organismos e instituciones internacionales⁹. Asumiendo, en este sentido, la condición de los inmigrantes como unos sujetos verdaderamente legitimados en el reconocimiento de derechos, es por lo que es necesario implantar un criterio básico para el buen desenvolvimiento de esos derechos, como es el establecimiento de igualdad de oportunidades a todos los individuos. Pero el reconocimiento de esta igualdad de oportunidades como derecho exigible por los inmigrantes está mediatizado. Mediatización materializada por los requisitos legales que la normativa de aplicación exija, siempre eso sí, que no conculquen las



⁷ Ara Pinilla, I., «El Estado constitucional ante el principio de universalidad de los derechos humanos», *cit.*

⁸ Peces-Barba, G., Curso de derechos fundamentales, cit., p. 311.

⁹ Floreciendo como expone Javier de Lucas «un nuevo sujeto social que pugna por romper el círculo cerrado de la ciudadanía entendida como fortaleza, por derribar un (pen)último muro, el de la negación de derechos y aun de la condición de sujeto de derechos a los extranjeros, el de su exclusión del espacio público (relegados sólo a lo privado, cuando no a lo clandestino)», Lucas, J., «Multiculturalismo y Derechos», *cit.*, p. 79.

exigencias que impone el respeto a los derechos humanos. Se trataría así de evitar la inexorable barrera que para los inmigrantes supone la frontera de transformar a éstos de su condición de titulares de derechos a simples «aspirantes a los mismos»¹⁰, que reclaman su efectividad.

El concepto de legitimación aquí cobra especial relevancia, pues conlleva el reconocimiento de un derecho de exigencia que además coloca a este individuo en una posición jurídica de sujeto habilitado con capacidad reivindicativa de una serie de derechos que estima le corresponden. Hay que advertir que nos podemos encontrar con individuos que no cumplen los requisitos legales de residencia y estancia en un país y son considerados irregulares, pero en cambio sí están legitimados para reivindicar derechos como ciudadanos universales en iguales condiciones que los ciudadanos nacionales. Este debate nos obliga a profundizar un poco más sobre los términos referidos en el siguiente apartado.

1.3. Binomio ciudadanía universal-ciudadanía nacional

El significado de la expresión *ciudadanía universal* a que se hace referencia es muy diferente al simple concepto de ciudadanía, ya que si éste segundo implica la pertenencia a una comunidad nacional, en cambio, el carácter universal conlleva la inexistencia de limitación fronteriza de los países, que es una condición según la cual, en materia de derechos humanos, todos los ciudadanos del mundo gozan de unas características comunes y, por tanto, deben recibir un trato igualitario, independientemente de la nacionalidad que posean¹¹. Desde luego éste es el *desiderátum* de todas la declaraciones programáticas de los derechos fundamentales, pero la realidad nos presenta una práctica desgraciadamente muy diferente.

El proyecto de universalidad del que estamos hablando se encuentra con muchos obstáculos en el camino que tiene trazado hasta conseguir su objetivo, que es precisamente, y como claramente refleja el término, aplicar un criterio general a toda una serie de individuos, en el que no existan diferencias de trato, ni de reconocimiento de derechos, y en el que se cumplan todas las exigencias que, en materia de derechos humanos, se reclaman. Esto que parece bastante inalcanzable no debe ser óbice para combatir en la medida de lo posible las injusticias del mundo.



¹⁰ SOLANES CORELLA, Á., «Una respuesta al rechazo racista de la inmigración: la interculturalidad», *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo xv, 1998, p. 125.

¹¹ PECES-BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales, cit.*, p. 433, observa que «aquí la filosofía de los derechos humanos toma una serie de precauciones y reservas, sin justificación racional, aunque, sin duda, basadas en la razón del Estado. Se produce paradójicamente un nacionalismo y un relativismo cultural al revés. Así, éste supone que se establece una barrera hacia los derechos o hacia parte de ellos en nombre de las particularidades ideológicas o religiosas de los pueblos y de las naciones y en nombre de ese hecho diferencial se rechaza esta filosofía a la que se califica de occidental. No pueden los ciudadanos de esos pueblos (China o Irak, por ejemplo) ser titulares de los derechos humanos que obedecen a raíces ideológicas ajenas».

Al hilo de lo dicho, y si aceptamos como punto de partida la vinculación existente entre las nociones de ciudadanía y derechos humanos, se trataría de evitar situaciones aparentemente poco coherentes con este principio, pues en los supuestos que se alejan de los parámetros establecidos de igualdad de trato, al hablar del inmigrante irregular, nos encontramos ante una utilización perversa del concepto de ciudadanía, pues ello repercute, en lo que a sus intereses más directos concierne, como una «forma legal de exclusión»¹². En cambio, la consideración del concepto de ciudadanía universal excluiría la incidencia de elementos o requisitos establecidos por los Estados nacionales y por lo tanto excluyentes.

El criterio generalizador que se pretende se enfrenta al desafío que representa la diversidad cultural. Si lo que se intenta alcanzar es un trato lo más igualitario posible a través de la universalidad, se hace mucho más difícil cuando estamos hablando de una gran variedad de culturas y con unas enormes diferencias en sus normas y parámetros de conducta. Ello implica reconocer la existencia de una multiplicidad de formas de ver la vida, de afrontar problemas y, por lo tanto, actuar en consecuencia¹³. Pero sobre todo representa asumir el valor que cumple la identidad cultural de cada individuo como soporte de su propia personalidad¹⁴.

2. LA INTERNACIONALIZACIÓN

2.1. La soberanía de los Estados como límite a la internacionalización

Indiscutible es la prerrogativa que afirma que los Estados gozan de soberanía, entendiendo por ésta, y según las diferentes acepciones que encontramos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, calidad de soberano; dignidad o autoridad suprema; calidad del poder político de un Estado u organismo que no está sometido al control de otro Estado u organismo.



¹² SOLANES CORELLA, Á., «La situación jurídica del extranjero irregular en España», en AA. VV., *Inmigración y derecho*, Segundas Jornadas de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Natividad Fernández Sola-Manuel Calvo García Coordinadores), Editorial Mira, Zaragoza, 2001, p. 238.

¹³ De tal manera que vemos cómo la multiculturalidad, en ocasiones, se puede considerar como antagónica a universalidad o, cuando menos, como fenómeno que provoca cambios en este criterio de la universalidad, como acertadamente expone Javier de Lucas, cuando en su análisis sobre *Multiculturalismo y Derechos*, se plantea la duda de ¿qué universalidad de derechos hablamos en una sociedad multicultural?, a lo que responde: «la multiculturalidad, cuyos agentes más importantes son las minorías y los nuevos movimientos migratorios, entre los que habría que incluir esa nueva modalidad de refugiados que son los desplazados forzosamente como consecuencia de las guerras locales, de los conflictos civilizatorios (étnicos, nacionales, religiosos), impone otros cambios en el imperativo de la universalidad. Hablo de transformaciones en las condiciones del reconocimiento de los derechos y de la ciudadanía en lo que se refiere a unas condiciones de la legitimidad democrática que menos hemos tomado en serio, el pluralismo», Lucas, J., «Multiculturalismo y Derechos», cit., p. 77.

 $^{^{14}}$ Ara Pinilla, I., «El Estado constitucional ante el principio de universalidad de los derechos humanos», $\it cit.$

Nos vamos a quedar con la última de las definiciones, porque resulta ser la más acertada para analizar la específica materia que aquí nos proponemos. Es decir, mediante la soberanía los Estados organizan y dirigen el territorio que está bajo su jurisdicción y a todos sus nacionales o residentes con plena independencia, sin que se puedan inmiscuir en su actuación otros agentes externos a la esfera nacional, o (como en el RAE literalmente se dice, calidad del poder político de un Estado).

Pero, teniendo como base la anterior afirmación, sobre este asunto se nos plantean una serie de cuestiones como son: ¿qué ocurre cuando en su territorio hay individuos de otra nacionalidad o cuando sus nacionales salen fuera de sus fronteras?; ¿cómo se van a garantizar unos derechos si el Estado por sí solo no puede hacerlo?; ¿qué ocurre con los derechos que deben ser reconocidos en otro país?; ¿cómo regulan esto los diferentes países, incluidos los de corte autoritario?

Para resolver este tipo de cuestiones se hace necesario acudir a los derechos humanos y en concreto a un proceso que se ha dado en su evolución, el proceso de internacionalización. Efectivamente, desde el surgimiento de los derechos humanos, éstos han pasado por todo un desarrollo evolutivo, a través del cual han ido ganando terreno, hasta consolidarse y entenderlos como los tenemos hoy configurados.

El proceso histórico de los derechos humanos ha sido siempre una constante lucha en cada una de sus facetas y, en concreto, con respecto a la internacionalización de los mismos, que hay que ponerla en relación con la soberanía de los Estados. A este respecto, Peces-Barba ha manifestado que «el proceso de internacionalización de los derechos en cumplimiento con su vocación universalista y cosmopolita representa quizá la empresa más apasionante de su futura evolución, pero también, preciso es reconocerlo, una de las más difíciles porque apunta al corazón mismo de los Estados, que es su soberanía»¹⁵.

A este proceso de internacionalización se le han tratado de contraponer conceptos antagónicos tales como el nacionalismo, pero esto no es compartido por todos los analistas. Así, López Calera, en su artículo Nacionalismo y Derechos Humanos, incide en que «al nacionalismo no se le opone propiamente el internacionalismo. Lo que se opone al nacionalismo es más bien el cosmopolitismo. Ese cosmopolitismo se expresa hoy en la inevitable necesidad de los Estados de insertarse en unos procesos de globalización política y económica muy fuertes»¹⁶. Así, el nacionalismo como referente ideario de pertenencia a una nación está íntimamente conectado con términos como los de identidad cultural, pertenencia a una organización y a un territorio, legitimación política, entre otros. En relación con este último aspecto es imprescindible tomar en consideración el modelo de Estado existente, especialmente en sistemas democráticos como el nuestro, en el que, tal y como propugna la Constitución española, la soberanía nacional reside en el pueblo español, que da legitimidad a los



¹⁵ Peces-Barba, G., Curso de derechos fundamentales, cit., p. 48.

¹⁶ LÓPEZ CALERA, N., «Nacionalismo y Derechos Humanos», en AA. VV., Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho, Seminario de Estudios sobre la Democracia, Universidad de Jaén, Dykinson, Madrid, 2000, p. 87.

poderes del Estado, constituyéndose en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La democracia aquí juega un papel determinante en el sentimiento de *satisfacción* que tienen los nacionales, puesto que otorga un alto grado de participación activa en la estructura organizativa del país, convirtiéndose, a su vez, en el conducto *ideal* para el positivo tratamiento de derechos. En lo referente al nacionalismo, destacar también que, tal y como es aquí expuesto, no puede entenderse como un elemento limitador de la inevitable expansión que se produce en el mundo, encontrándonos ante una situación de interconexión entre las naciones, que traslada elementos *extranacionales* a la esfera interna de un país, todo ello consecuencia directa del ya tan manido fenómeno globalizador¹⁷.

2.2. La democracia como vía idónea para el reconocimiento de derechos

Todo este proceso de reconocimiento y tutela de los derechos es más sencillo y viable en los supuestos que plantean los Estados democráticos, los cuales reconocen unos derechos a los ciudadanos a través de un sistema de garantías establecido, siendo el primero de estos derechos el derecho a la democracia, entendida ésta como la capacidad de participar con libertad en las decisiones colectivas y en la organización de la convivencia.

La democracia es el sistema político por excelencia de los países occidentales. Es la mejor vía que en materia de derechos humanos se puede ofrecer, pues garantiza la participación de los ciudadanos en todas las cuestiones de Estado, involucrándose mediante el sistema de voto y dando fiel reflejo de la orientación ideológico-política preponderante en un Estado en un momento determinado.

En el nuevo panorama mundial la democracia ofrece soluciones a muchas de las cuestiones que se plantean como dudosas, pues por medio del sistema democrático los individuos forman parte activa de las decisiones que adoptan los órganos representativos de su territorio, otorgándoles legitimación política, dando fuerza y garantía al sistema ante los posibles avatares que, cada vez más hoy en día, hacen peligrar la pretendida solidez de un Estado soberano, en el que sus ciudadanos se sientan seguros y respaldados por una organización estable. Este semblante de protección tiene su acomodo en un sistema como el español, donde es indudable la postura asistencial que adopta el Estado para con sus nacionales, no sólo desde la perspectiva legislativa, como patrocinador de la incorporación al ordenamiento jurídico de disposiciones normativas con un claro carácter proteccionista, sino también de la adopción de medidas y políticas orientadas hacia un sistema de bienestar, en el que el Estado asuma la responsabilidad que le incumbe para garantizar unas



¹⁷ Hemos analizado esta cuestión en Pérez González, D. E., «Solidaridad y Globalización», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, núm. 7, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2002.

mínimas condiciones en las facetas en las que el individuo se puede sentir vulnerable: sociales, económicas, asistenciales, etc. En un sistema democrático lo decisivo es que el pueblo no sólo es el objetivo de gobierno, sino que también es el sujeto que gobierna. Al canalizar el poder por medio del pueblo como la única fuente que lo legitima y autoriza, se presupone el reconocimiento de los derechos humanos, puesto que en semejante sistema político ocupa un lugar preponderante su función como garantista de los mismos.

3. LA OTRA VERTIENTE: EL CIUDADANO EUROPEO

La Unión Europea ve el fenómeno de la inmigración desde un punto de vista muy cercano y de gran repercusión social. Se han diferenciado dos tipos de ciudadanos, los comunitarios y los extracomunitarios, circunstancia que ha sido determinante a la hora de dar un tratamiento diferente a ambos: así, el ciudadano comunitario va a tener reconocidos una serie de derechos por su pertenencia a la Unión, lo que en ocasiones conlleva que tenga asumidas una serie de prerrogativas que operan a su favor, que el extracomunitario no posee.

Aquí el concepto de ciudadanía universal tropieza con este nuevo concepto, el de ciudadano europeo, utilizado como barrera de acceso a unos derechos que en principio, y basándonos en las características de los derechos humanos, deben ser titularizados por todo ser humano, independientemente de su nacionalidad y, por supuesto, independientemente también de su pertenencia a una comunidad internacional como es la Unión Europea. El criterio aquí utilizado es el mismo que el de los Estados al limitar, a través de su soberanía, el acceso a una serie de derechos¹8. Lo que sucede aquí es que la limitación que se le impone al llamado ciudadano universal va a ser de carácter comunitario y no nacional, basada en todo un entramado normativo y en la correspondiente estructura organizativa comunitaria¹9. Se va a producir, por tanto, a la par una doble limitación de reconocimiento de derechos al ciudadano universal: la que proviene de la Unión Europea y la de cada uno de sus Estados miembros. Esta orientación hacia el cierre de fronteras en la Unión Europea



¹⁸ Zapata Barrero, R., «El tratamiento de la Unión Europea de los inmigrantes extracomunitarios», *Inmigración y derecho*, Segundas Jornadas de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Natividad Fernández Sola-Manuel Calvo García Coordinadores), Editorial Mira, Zaragoza, 2001, p. 113: «Al examinar brevemente la forma en que se ha abordado la inmigración desde la lógica de la UE podremos constatar que se está perdiendo la oportunidad de crear una nueva estructura institucional básica adecuada para acomodar la diversidad cultural y la inmigración (...) se está gestionando el fenómeno desde una lógica estatal uniformadora».

¹⁹ PECES-BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales, cit.*, pp. 672-673, a este respecto afirma que «la protección de los derechos humanos se convirtió progresivamente en un principio y objetivo fundamental de la política exterior europea, hasta que las prácticas protectoras recibieron constitucionalización en el Preámbulo del Acta Única y en la Declaración sobre los Derechos del Hombre de 21 de junio de 1986, que vinculaban tanto a los Estados, en la coordinación de sus políticas exteriores, como a las instituciones comunitarias, en sus relaciones exteriores».

tiene su origen en los propios Estados miembros, los cuales inciden en esta limitación de entrada de inmigrantes en el territorio comunitario (véase a este respecto la configuración del territorio Schëngen).

Es evidente que estas políticas podrían ser tachadas de discriminatorias para algunos. Frente a esta visión, algunos autores como Peces-Barba intentan dar una solución que consideran la más idónea para luchar contra la discriminación y solucionar los problemas existentes. Aclara éste que «frente a esta situación se puede luchar mediante la adopción de medidas legislativas, con acciones coherentes e integradas que permitan solucionar las raíces del problema, con campañas educativas y de los medios de comunicación, con acciones en el ámbito de la política social, de la cooperación en asuntos de justicia e interior e, incluso, con la acción internacional europea»²⁰. En cierto modo vemos como estas limitaciones que se imponen a los inmigrantes son debidas a la enorme intensidad con que el proceso de la inmigración se ha dado en Europa, convirtiéndola en un auténtico «mosaico de identidades»²¹, y concretamente en España, sin que sea fácil desde luego encontrar una solución que satisfaga las pretensiones de todos los agentes implicados²².

4. ¿ESTÁN JUSTIFICADOS LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO?

La importancia que el tema de los derechos humanos posee ha motivado que haya sido analizado profusamente por diferentes autores. Tomando como punto de partida la opinión de Genaro R. Carrió, en su estudio sobre *Los Derechos Humanos y su protección*, se observa que analiza los distintos problemas que se pueden suscitar, destacando el «quinto y último foco: los problemas del subdesarrollo», donde expone claramente cómo las diferencias existentes entre los países del mundo hacen que la protección y defensa de los derechos humanos se convierta en una ardua tarea²³.



²⁰ *Ibidem*, p. 666.

²¹ Arroyabe, E., «Europa como mosaico de identidades: algunas reflexiones», en AA. VV., Turton, D.-González, J., *Identidades culturales y minorías étnicas en Europa*, Universidad Deusto, Bilbao, 2001, pp. 23-36.

²² PECES-BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales, cit.*, p. 666, proclama que «el incremento, en los últimos años, de los fenómenos migratorios y de los movimientos de población en Europa y en el mundo es un fenómeno desconocido en su carácter cuantitativo».

²³ Añade también: «(...) la protección de los derechos humanos se conecta con los problemas del subdesarrollo de muchas comunidades internacionales en su vinculación con la efectiva consagración y defensa de los derechos humanos (...)». Aquí, el autor plantea el problema de las limitaciones que tienen los Estados para garantizar estos derechos y explica «(...) que la eficaz tutela de los derechos de este tipo está estrechamente ligada con la posibilidad efectiva de que las comunidades estatales tienen de llevar a cabo una acción positiva que ponga a disposición de cada uno de sus miembros herramientas de desenvolvimiento individual, material y psíquico, que hagan de ellos hombres que puedan vivir su vida en plenitud. No todas las comunidades estatales están en condiciones de hacerlo. Para ello es necesario contar con los medios, principalmente económicos, que permitan crear efectivas condiciones de desarrollo. Aquí se advierte, con más claridad que en ningún otro campo de los que

Los derechos fundamentales tienen hoy en día una total aceptación y disfrutan de un universal reconocimiento. En este sentido, señala Ignacio Ara Pinilla que el reconocimiento de los derechos fundamentales en los textos constitucionales constituye en la actualidad un instrumento de autolegitimación democrática por parte de los Estados que los proclaman, influyendo, a su vez, esta consagración normativa sobre la actuación de los poderes públicos del propio país que en última instancia resultan en alguna medida condicionados por la profesión de fe democrática que conlleva la proclamación en disposiciones jurídicas (sobre todo si se trata de disposiciones constitucionales) de los derechos humanos²⁴. De alguna manera la lógica del reconocimiento de los derechos humanos implica el tránsito al plano de la ciudadanía universal. Son derechos de los que es titular el hombre, no porque lo disponga el derecho positivo, sino con anterioridad e independientemente de las normas que lo integran y sólo por el hecho de gozar de la naturaleza humana. Como consecuencia inmediata de lo anterior, tales derechos son poseídos por todo hombre, cualquiera que sea su edad, condición, raza, sexo o religión; encontrándonos aquí con el concepto de ciudadano universal que está más allá y por encima de todo tipo de circunstancias discriminatorias, tal y como establece el artículo 14 CE y los textos internacionales²⁵.

Es cierto que los derechos humanos no representan una realidad cuya consistencia sea comprendida en todos los casos de manera absolutamente equivalente, y constituye más bien una realidad «polivalente»²⁶, pero eso no supone que esa realidad de no uniforme discernimiento deba ser reconocida analógicamente a todos, posibilitando los ordenamientos jurídicos la puesta en práctica de los medios necesarios para hacer efectivo su reconocimiento. A propósito de esta afirmación, es común a las distintas definiciones que se han dado de los derechos humanos su caracterización como facultades o exigencias reconocidas al individuo con carácter universal, como proyección directa de su propia dignidad como ser humano, que, a su vez, han de orientar decisivamente la regulación de los distintos ordenamientos



hemos examinado, la importancia que para el desarrollo pleno de las comunidades estatales en vías de lograrlo tiene una acción internacional eficaz e inteligente», Carrió, G. R. En las conferencias pronunciadas en agosto y septiembre de 1987, en el Instituto Interamericano de los Derechos Humanos de San José de Costa Rica y en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid, y, posteriormente, impreso en Argentina, Buenos Aires, por Abeledo-Perrot, en 1989, titulado «Los Derechos Humanos y su Protección», pp. 63-65.

²⁴ Ara Pinilla, I., «La semántica de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense*, núm. 6, Madrid, 1990, pp. 23 y ss.

²⁵ CARRIÓ, G. R. «Los Derechos Humanos y su Protección», *cit.*, p. 13, en la definición que da sobre los derechos humanos, Carrió, en su discusión sobre los cinco focos que somete a análisis, dedica el primero de ellos a los problemas conceptuales; para ello afirma que los titulares de los derechos humanos son todos los hombres. Sobre esta idea profundiza la suya haciendo también alusión a la constatación de la mera condición de ser hombre para poder invocarlos y ser titular de los mismos, independientemente de otro tipo de circunstancias existentes o diferenciadoras como pueden ser el sexo, la raza, la religión, el nivel económico y otras.

²⁶ CASTRO, B., «Consideraciones genéricas sobre los derechos humanos», en CASTRO CID, Benito, El reconocimiento de los derechos humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1981, p. 23.

jurídicos positivos²⁷. Y es que si se reconoce a los derechos humanos como prerrogativas de que dispone el individuo en garantía de su condición, parece lógico deducir también que los mismos «han de estar fuertemente protegidos»²⁸.

La condición universal de los derechos exige un compromiso común de no discriminación en su reconocimiento y disfrute, asumiendo, tal como expone Imbert su general extensión «por todas partes, en todos los sectores, en todos los lugares»²⁹, de tal forma que los derechos humanos no pueden ser un concepto extraño o ajeno para cualquier habitante del planeta, sino que, al contrario, «para ningún país existe ya el *en otro lugar*, referido a los derechos humanos. O bien debe intervenir fuera de



²⁷ En este sentido, Fernández, E., «Concepto de derechos humanos y problemas actuales», Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 1, febrero-octubre, 1993, pp. 45-49, señala que los derechos humanos fundamentales «responden a necesidades humanas esenciales que se traducen en exigencias morales y pretenden ser reconocidas y garantizadas por el Derecho», p. 46, y son «pretensiones humanas legítimas originadas y conectadas con la idea de dignidad humana y los valores que la componen», (autonomía, seguridad, libertad, igualdad y solidaridad), y, al mismo tiempo, las condiciones mínimas del desarrollo de esa idea de dignidad», p. 48; PÉREZ LUÑO, A. E., Derechos Humanos Estado de Derecho y Constitución, Editorial Tecnos. Madrid, 1991, p. 48, reconoce como derechos humanos al «conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana; las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional»; Soriano, R., Valores jurídicos y derechos fundamentales, Editorial MAD, Sevilla, 1999, p. 137, los define como «las exigencias éticas de los pueblos, los grupos y los individuos que, como determinación de los valores de la seguridad, la libertad, la igualdad y la solidaridad, manifiestan una fuerte pretensión al reconocimiento positivo y reclaman su incorporación al ordenamiento de los Estados»; PRIETO SANCHÍS, L., «Notas sobre el origen y la evolución de los derechos humanos», Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho, Seminario de Estudios sobre la Democracia, Universidad de Jaén, Dykinson, Madrid, 2000, p. 38, los define como «aquellas áreas de inmunidad, aquellas facultades de acción y aquellas exigencias de prestación reconocidas al individuo —o con pretensión de ser reconocidas por el Derecho Positivo— con carácter universal y frente a todos, en especial frente al poder». De manera más desarrollada señala PECES-BARBA, G., Curso de derechos fundamentales... cit., p. 469, que «los derechos fundamentales son el conjunto de normas de un ordenamiento jurídico, que forman un subsistema de éste, fundadas en la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, expresión de la dignidad del hombre, que forman parte de la norma básica material de identificación del Ordenamiento, y constituyen un sector de la moralidad procedimental positivizada, que legitima al Estado Social y Democrático de Derecho. Desde el punto de vista subjetivo se les puede definir como aquellos derechos subjetivos, libertades, potestades o inmunidades que el Ordenamiento positivo establece, de protección de la persona, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad y no discriminación, a su participación política y social, a su promoción, a su seguridad, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a la libre elección de sus planes de vida (de su moralidad privada), basada en la moralidad de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad, exigiendo el respeto, o la actividad positiva de los poderes públicos o de las personas individuales o los grupos sociales, con posibilidad de reclamar su cumplimiento coactivo en caso de desconocimiento o violación».

²⁸ García San Miguel, L., «Qué son los derechos humanos», *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 2, octubre 1993 - marzo 1994, p. 260.

²⁹ IMBERT, P. H, «Los derechos humanos en la actualidad», Los Derechos Humanos y el Constitucionalismo ante el Tercer Milenio, Monografías Jurídicas, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1996, p. 79.

sus fronteras o bien debe afrontar los problemas en su casa (extranjeros, minorías, pobreza, etc.)»³⁰, como de hecho así defiende la configuración de ciudadano universal.

Esta enorme vinculación y arraigo de los derechos humanos a la vida y actividad normal de todo ser humano implica una consecuencia sustancial, como de hecho expone previamente este autor, ya que «hay que abandonar la ilusión de que el respeto de los derechos humanos es competencia tan sólo del Derecho. Las violaciones de los derechos humanos no son sólo violaciones de la Ley. Y la Ley no es el único medio de asegurar el respeto de los derechos humanos ya que la Ley ordena, ante todo, lo que hay que hacer y lo que no hay que hacer»³¹, esclareciendo en este sentido la existencia o no de ciudadanía universal.

Efectivamente, es requisito indispensable en la protección de los derechos humanos la existencia de una normativa que sirva de base a la misma³², pero no es por supuesto el único requisito sino que, muy al contrario, se hace necesaria la configuración de todo un entramado de instrumentos, instituciones, procesos, organismos, etc., que garanticen su pleno ejercicio y disfrute³³ y que tengan, como establece Pablo Lucas Verdú, su base en la *humanidad*, al afirmar que «la humanidad fundamenta los derechos humanos. Ello entraña que cada hombre es miembro de esa idea y de ese hecho llamado Humanidad. En consecuencia, se basa en la fraternidad del género humano»³⁴.

Dentro de esta tutela y protección de los derechos humanos, hay que resaltar que «proteger los derechos humanos incumbe de manera especial a quienes detentan el poder del pueblo, puesto que tales derechos tienen una serie de dimensiones sociales, que suponen la tutela civil, a nivel de las relaciones de los ciudadanos entre sí, por una parte, y de éstos con el Estado, por otra»³⁵. A este respecto, Lucas Verdú insiste en la idea de que «la humanidad es un concepto y hecho universal. Abarca a sujetos de diversas especies: religión, cultura, educación, costumbres y tecnología. Cosa obvia. Hay dentro de ella variedad de pueblos de razas distintas, lenguas diferentes, etc.»³⁶. De esta manera, queda directamente enlazado el concepto de ciudadano universal con los movimientos

³⁰ *Ibídem*, p. 79.

³¹ *Ibídem*, p 84.

³² Resulta conveniente que la regulación normativa de los derechos humanos se encuentre en los textos constitucionales, pero no es esto suficiente para que puedan considerarse jurídicamente protegidos. Véase Rodríguez Calero, J., «Algunas consideraciones sobre la determinación jurídico práctica de los derechos fundamentales de la Constitución española», *Anales de la Facultad de Derecho, núm. 16*, Universidad de La Laguna, 1999, pp. 413-416.

³³ FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, en Ferrajoli, L., (Edición de A. de Cabo y G. Pisarello), Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 331, habla aquí de la existencia de una laguna jurídica en los casos en que estando reconocido un derecho el propio ordenamiento jurídico no dispone instrumentos adecuados para su garantía.

³⁴ LUCAS VERDÚ, P., «Humanidad y Derechos Humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2000, p. 151.

³⁵ Vergés Ramírez, S., Derechos humanos: fundamentación, Tecnos, Madrid, 1997, p. 17.

³⁶ Lucas Verdú, P., «Humanidad y Derechos Humanos», cit., p. 137.

migratorios, pues las limitaciones a dichos flujos no puede venir de la mano de los valores fundamentales. Muy al contrario, en su esencia, e inspirándose en las directrices que los sustentan, obtendríamos un trato unificado a nivel mundial, o si se quiere decir, universal, que unido a otros elementos permiten vehicular el desarrollo pacífico de los mismos.

5. LA REGULACIÓN DE LA MIGRACIÓN EN TEXTOS JURÍDICOS

5.1. Algunas resoluciones internacionales sobre migración

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 proclama el derecho a la emigración. Sin embargo, si bien la libertad de movilidad en el interior de un país es algo en lo que todo el mundo está en principio de acuerdo, y es considerado un derecho consustancial a la libertad, la discrepancia se plantea en si ese derecho a la emigración implica también el de la movilidad a otro país, y la obligación de éste último de aceptarla, y si por otro lado los Estados pueden oponerse a ello basándose en la obligación que tienen de mirar por el bienestar de sus ciudadanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su artículo 13 apartado 1: Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977, en su artículo 13 menciona a la figura del extranjero, pero especificando de un modo mucho más preciso un aspecto concreto, la expulsión. Así, proclama que: el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley. Este artículo, redactado hace ya más de treinta años, tiene una gran similitud en su espíritu con uno de los hitos normativos más recientes en la esfera jurídica interna de nuestro país; nos referimos, en buena lógica, a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En ella, al igual que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se utiliza la expresión extranjero que se halle legalmente.

La misma Declaración de 1948 referida proclama en su preámbulo que «la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». Es éste, sin lugar a dudas, uno de los motivos que, junto con otros de igual repercusión, motivaron esta Declaración Universal como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse.

Es, precisamente, en este punto en el que centran las reivindicaciones los países del Tercer Mundo, los más perjudicados en materia de derechos humanos, encontrando su fundamento en las constantes violaciones que se producen, e intentando buscar, junto a las organizaciones internacionales, todos los mecanismos posibles para una defensa efectiva de derechos y un pleno ejercicio de los mismos.



De ahí que estos países tengan verdadero interés en conocer la situación de sus nacionales en los países receptores de inmigrantes, tal como asevera Cassese, haciendo referencia a la resoluciones de la ONU: «la extensión de la temática de los derechos humanos—junto con la circunstancia que los Estados de Tercer Mundo, convertidos cada vez en países de emigración, han empezado a alimentar un fuerte interés por la protección de sus ciudadanos en el extranjero— (...)»³⁷.

5.2. La solución al problema desde su origen. El derecho al desarrollo de países desfavorecidos

De cualquier modo, el mejor mecanismo para reconocer el legítimo y pleno ejercicio de los derechos fundamentales es el desarrollo de los países pobres, ya que la mejor forma de atajar un problema es en su origen³⁸.

Parece evidente, como apunta Amartya Sen, que el término *derechos universales del hombre* cumple una función *unificadora o integradora*, ya que conlleva encuadrar dentro de un mismo catálogo a una multitud de individuos con características, circunstancias personales y condiciones sociales muy diferentes, los cuales, en principio, deben recibir un trato igualitario y unificador de manera que no haya diferencias a la hora de disfrutar de unos derechos, que se reconocen a unos sujetos por el simple hecho de gozar de la naturaleza humana³⁹.



³⁷ CASSESE, A., Los derechos humanos en el mundo contemporáneo, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1991, p. 239.

³⁸ A este respecto, dice Peces-Barba que, «el derecho al desarrollo se plantea en ese sentido en el ámbito de la Comunidad internacional, en la dialéctica entre países ricos y países pobres, o en el de un Estado poco homogéneo, cuya descompensación entre regiones se traslada a su estructura jurídica como Estado federal, regional o de las autonomías. (...) podríamos decir que el derecho al desarrollo se descompone en tantos derechos como aquellos que aseguran a cada hombre una vida digna: vivienda, sanidad, seguridad social, educación, etc. Es el derecho colectivo de pueblos y naciones, que son sus titulares, y que contiene aquellos derechos del individuo que suponen una exigencia, normalmente, pero no exclusivamente, a los poderes públicos para que satisfagan las necesidades humanas básicas. Probablemente podríamos también basar, en parte, en esas reflexiones, los derechos de los emigrantes a gozar de los derechos humanos en los países que los reciban». Asimismo, el mismo autor intenta desgranar todos sus elementos, deteniéndose especialmente en el aspecto que se refiere a la titularidad y legitimación para exigir el derecho y ante quien se exige, llegando a la siguiente conclusión: «el derecho al desarrollo no es un derecho del hombre y del ciudadano en sentido abstracto en cuanto que racionalmente toda persona tiene igual derecho al desarrollo sino que sólo lo actúan los hombres que forman parte de grupos, pueblos o naciones subdesarrollados, precisamente frente a los desarrollados que serían los obligados», Peces-Barba, G., Curso de derechos fundamentales. cit, pp. 188-189.

³⁹ Este hecho no siempre ocurre así, como destaca Sen en su trabajo, ya que «pese a su condición unificadora, lo cierto es que en torno a la temática de los derechos del hombre termina generándose con cierta frecuencia una serie de controversias en las que se enfrentan creencias diferentes, y en las que se ponen de manifiesto reivindicaciones de bien distinta naturaleza. (...) En este sentido, se viene sosteniendo repetidamente que mientras los países occidentales reconocen numerosos derechos humanos, y de manera especial el conjunto de aquellos derechos relacionados con las libertades públicas, en contraste los países asiáticos o no lo hacen, o lo hacen en una medida

Debemos insistir aquí en que la diferenciación cultural existente tenemos que enlazarla con un fenómeno de enorme importancia como es el multiculturalismo, ya que esta diversidad y variabilidad de tratamientos en la aplicación real de los derechos humanos no sólo se da entre los diferentes países, sino también en el interior de sus fronteras. Siguiendo las palabras de Sen se afirma que «hemos insistido en la necesidad de reconocer la diversidad, pero no se trata de reivindicar tan sólo a la diversidad existente entre las distintas naciones y culturas, sino también la diversidad existe en el *interior* de cada una de esas naciones y culturas»⁴⁰. Es evidente, sin embargo, que sobre la libertad de migración a escala internacional no pueden tomarse decisiones unilaterales o parciales. Las medidas sobre apertura de fronteras deberían adoptarse de forma general y simultánea por todos los países del mundo, lo que es prácticamente imposible e incluso una utopía. En caso contrario, se generarían graves problemas para aquéllos que aisladamente lo decidieran, y ello podría provocar enormes conflictos sociales como en la práctica se está vislumbrando en algunas regiones del mundo donde esa situación de apertura unilateral de fronteras o la incapacidad para controlarlas puede generar conflictos e injusticias para los ciudadanos del país receptor, problemática que cobra un matiz especialmente dramático en los territorios reducidos que tienen escaso margen de acción para asegurar el bienestar general de todos los individuos que en los mismos confluyen.

En muchas ocasiones se enfatiza la causa de traslado o fenómeno migratorio por circunstancias laborales, pero, como se podría observar en un estudio más pormenorizado, si bien es cierto que muchos de los movimientos migratorios tienen esta causa, no es la única.

Sobre esta base, este derecho a la migración tiene dos aspectos, los cuales requieren nuestra atención para entender todos los supuestos que se plantean: el derecho a la emigración es el derecho a salir del territorio y trasladarse a otro distinto; y el derecho a la inmigración es el derecho a entrar y establecerse en otro territorio. Pero no cabe hablar de un auténtico derecho a la emigración si no se facilita efectivamente la posibilidad de establecerse en otro país. Un derecho a la emigración no reversible como el derecho a la inmigración resultaría ser así un derecho vacío.

En los movimientos migratorios en su doble vertiente, tanto de entrada como de salida, destaca, como hemos dicho, el motivo laboral o de búsqueda de empleo como unas de las razones principales de los mismos. Este argumento es, sin lugar a duda, más que defendible, ya que la búsqueda de unas mejores condiciones de vida es consustancial a la dignidad del ser humano. Además, desarrolla una de las directrices que marcan todos los textos que se refieren a los derechos humanos, como queda nítidamente asegurado en el artículo 1.º de la Declaración de la ONU



infinitamente menor. Algunos intérpretes y analistas ven en esta circunstancia un importante factor de diferenciación cultural», Sen, A. K., «Democracia y desarrollo. Derechos del hombre y diferencias culturales», *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2000, pp. 369-370.

⁴⁰ *Ibídem*, p. 385.

de 1948 que consagra que: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y de conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Pero ante este reconocimiento de derechos, los grupos sociales políticamente organizados pueden poner límites a la movilidad de la población con el fin de defender el bienestar, la estabilidad, la identidad o la cohesión de sus ciudadanos. Esa tensión entre el derecho a buscar otros horizontes distintos a los del nacimiento y la imposibilidad de hacerlo, por las barreras jurídicas o sociales existentes, constituye uno de los graves conflictos morales de nuestros días. La solución dependerá del prisma con que se analice el problema. No es lo mismo asumir la perspectiva del bienestar de la sociedad receptora que la de las exigencias que impone el principio de universalidad de los derechos humanos. La primera perspectiva nos obligaría a valorar los posibles efectos reales que tendría, puesto que no está claro que la apertura de fronteras tenga necesariamente que generar más problemas que ventajas a la sociedad receptora. Se evitaría cualquier discusión al respeto al imponer el explayamiento universal del derecho al libre desplazamiento. Lo que en cualquier caso parece claro es la superioridad moral de esta segunda perspectiva, que no debiera ceder ante los intereses creados por el mantenimiento de una situación de ventaja por razón de nacimiento que carece desde luego de razonable justificación.

6. CONCLUSIÓN

La migración es un fenómeno que ha acontecido a lo largo de todos los tiempos en su doble versión, tanto de entrada de personas (inmigración) como de salida (emigración). De ahí que se haya estudiado a lo largo de la historia de una manera individualizada, teniendo en cada una de sus épocas unos matices específicos que la convierten en un tema atrayente para los analistas sociales en general y jurídicos en particular.

En la última década, el fenómeno migratorio experimentó un cambio de sentido en España, convirtiéndose en país receptor de inmigrantes, cuando aún no han desaparecido de la memoria colectiva los tiempos en que los españoles emigraban en busca de una vida mejor. Es precisamente por este cambio de orientación, de país emisor a receptor, por lo que ha adquirido una especial actualidad el tema en cuestión, suscitando polémicas y un intenso debate social, político y económico que intenta buscar soluciones a través de programas de actuación y regulaciones jurídicas en el que participan todos los agentes implicados y que pretenden dar una visión lo más unificadora posible al concepto de ciudadanía universal. Este fenómeno en los últimos años, y esencialmente motivado por la situación de crisis que asola a nuestro país, ha conllevado un cambio de perspectiva consistente en que muchos de los jóvenes con elevada formación académica se han visto obligados a emigrar al extranjero en búsqueda de un trabajo.

Desde luego, el lugar de nacimiento constituye, en muchas ocasiones, un elemento determinante que influye poderosamente en el destino de las personas. Los que nacen en países ricos y democráticos tendrán oportunidades diferentes a

los que nacen en países pobres o gobernados por dictaduras. Por este motivo, el derecho a la emigración debe aceptarse por razones de equidad, ya que las diferencias que hoy podemos encontrar entre algunos países son del tal magnitud que hacen imprescindible buscar vías de solución en un terreno en el que el abanico de soluciones está restringido por diferentes motivos, y que, por desgracia, las propuestas de solución al problema concreto quedan en la mayoría de las ocasiones en simples modelos teóricos sin aplicación práctica real. Esta controvertida cuestión es motivo de estudio en el análisis sobre los derechos humanos y más incisivamente en una de sus características, la universalidad.

Se resalta la enorme vinculación que tiene el, más o menos reciente, concepto de la globalización con el creciente aumento de movimientos migratorios, íntimamente conectado al tema de los derechos humanos. Ciertamente, el fenómeno migratorio ha variado, cambiando en toda su configuración con respecto al que antiguamente teníamos. La evolución y el desarrollo de las sociedades implica que, en la actualidad, las causas o motivaciones por las que multitud de personas salen de sus países son de muy variada índole, encontrando por tanto una multiplicidad de factores que los impulsan, siendo éstos diferentes en cada momento histórico.

La contradicción entre universalismo y restricción de derechos a los extranjeros es susceptible de crítica, aduciendo que los ordenamientos jurídicos de los Estados y los de las comunidades internacionales, en su espíritu y finalidad, están concebidos para ser utilizados por sus destinatarios como instrumento para alcanzar sus objetivos, no como simple aparato limitador de derechos. Es necesario para ello que los países subdesarrollados o en vías de desarrollo alcancen un nivel óptimo acorde con los tiempos actuales, erradicando todo tipo de actuación anacrónica y obsoleta en los aspectos y facetas de tipo social, político, económico, jurídico, etc., convirtiendo de esta forma a estos Estados en países desarrollados, alcanzando los parámetros establecidos en la cota media de un país occidental.

Por lo tanto, en esa misma línea se hace necesario marcar unas directrices correctoras a seguir para alcanzar la universalidad y el concepto de ciudadano universal cuando se produzcan algunos de los posibles tipos de disfunción que se pueden dar en el reconocimiento de derechos y que no sean acordes a las coordenadas de actuación que en todos los textos normativos que los regulan se pauten.

Por ello, resulta evidente que el primer garantista de los derechos humanos debe ser el Estado a través de todos los poderes públicos que conforman el organigrama de la Administración en sus diferentes niveles, pero no desde el punto de vista exclusivo de la defensa de su soberanía, sino, al contrario, en pro de la configuración y posterior materialización del ciudadano universal. De todas maneras, el Estado no es el único implicado, puesto que tanto los ciudadanos individualmente considerados, como los grupos y organizaciones que ellos mismos forman deben también garantizar el pleno ejercicio de derechos y el reconocimiento de lo que se puede considerar como unos mínimos de respeto, de tal manera que los países subdesarrollados puedan reclamar a los desarrollados la efectividad de este derecho, para poder salir de la situación en la que se encuentran a través de diferentes mecanismos. Se impone por tanto la necesidad de tomar medidas de corte económico como la



condonación de la deuda externa, la prestación de ayudas económicas específicas y otras de corte educativo que aseguren una mejor preparación de sus ciudadanos, etc., para salir del subdesarrollo y proclamar de una vez por todas la vigencia real del modelo de la ciudadanía universal.

